

INE/CG111/2023

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL RESPECTO DE SU OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZAPOTILTIC, C. FRANCISCO GERARDO SEDANO VIZCAINO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, EN JALISCO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/208/2022/JAL

Ciudad de México, 27 de febrero de dos mil veintitrés.

VISTO, para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/208/2022/JAL**.

A N T E C E D E N T E S

I. Determinación por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco. El siete de julio de dos mil veintidós, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio 1282/2022, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, que en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución de fecha treinta de junio de dos mil veintidós, recaída al expediente PSO-QUEJA-026/2021, emitida por el Consejo General del Instituto antecitado, da vista a esta autoridad fiscalizadora para que se determine lo que en derecho corresponda

“(…)

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acredita la infracción** consistente en el uso indebido de recursos públicos, atribuida a Francisco Gerardo Sedano Vizcaino, en su carácter de Presidente Municipal de Zapotiltic, Jalisco.

(…)

TERCERO. Infórmese a al Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral lo resuelto en este procedimiento sancionador, remitiendo al efecto, copia certificada de esta resolución.

(...)"

En concreto, se hace del conocimiento de esta autoridad la acreditación del uso indebido de recursos públicos por la difusión de un video que acreditó promoción personalizada, en diverso procedimiento, que benefició la imagen del C. Francisco Gerardo Sedano Vizcaíno, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Zapotiltic, en el estado de Jalisco, postulado por el Partido Acción Nacional, el cual fue publicado en el perfil del Ayuntamiento de Zapotiltic de la red social denominada Facebook, y financiado por dicho Ayuntamiento, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Jalisco.

II. Inicio del procedimiento administrativo sancionador oficioso. El veintiuno de julio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización, tuvo por admitido a trámite y sustanciación el procedimiento oficioso mencionado y acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/P-COF-UTF/208/2021/JAL**, así como notificar el inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, publicar el acuerdo y cédula de conocimiento respectiva en los estrados de este Instituto y emplazar a los sujetos señalados como probables responsables.

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionador oficioso INE/P-COF-UTF/208/2022/JAL.

a) El veintiuno de julio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.

b) El veintisiete de julio de dos mil veintidós, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

IV. Notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador oficioso al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinticinco de julio dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/15721/2022, la

Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento administrativo sancionador oficioso de mérito.

V. Notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador oficioso a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veinticinco de julio dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/15720/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento administrativo sancionador oficioso de mérito.

VI. Notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador oficioso y emplazamiento al Partido Acción Nacional.

a) El veinticinco de julio dos mil veintidós, por medio del Sistema Integral de Fiscalización y mediante oficio INE/UTF/DRN/15722/2021, se notificó al representante de finanzas del Partido Acción Nacional a efecto de informar sobre el inicio y emplazar sobre el procedimiento administrativo sancionador de mérito, corriéndole traslado de las constancias del expediente.

b) El cuatro de agosto de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional en el estado de Jalisco, dio respuesta al emplazamiento en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala:

“(…)

EXPONER

Bajo protesta de decir verdad, que el día 28 veintiocho de julio de 2022 dos mil veintidós, me fue notificado el oficio numero INE/UTF/DRN/15722/2021, de fecha 25 veinticinco de julio del presente, mediante el cual hace saber lo siguiente:

Con fecha siete de julio de dos mil veintidós se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio 1282/2022, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, que en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución de fecha treinta de junio de dos mil veintidós, recaída en el expediente PSO-QUEJA-026/2021, emitida por el Consejo General del citado instituto para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo que el veintiuno de julio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización, inicio el procedimiento oficioso, bajo la asignación de número de

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/208/2022/JAL**

expediente identificado como INE/P-COF-UTH/208/2022/JAL, señala además que del análisis de la sentencia demerito, se advierte que se acredito el uso indebido de recursos públicos toda vez que el Ayuntamiento de Zapotiltic paga por el diseño y administración de sus redes sociales en las que se publico un video del Candidato a Presidente Municipal, lo que se traduciría en materia de fiscalización como presunta aportación de ente prohibido, por lo que se me emplaza y requiere a efecto de que conteste por escrito, lo que a mi derecho convenga, ofrezca y exhiba las pruebas que estime convenientes.

Debido a lo anterior manifiesto bajo protesta de decir verdad que con fecha 15 quince de julio del año 2022 dos mil veintidós, se presentó ante el H. Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Recurso de Apelación, en contra de la sentencia dictada en el Expediente PSO-QUEJA026/2021, el cual deberá ser substanciado y resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, con fundamento en los artículos 499, 500, 501, 502, 505, 506, 507, 512, 572, 595, 596, 597, 601, 602, 606 y demás relativos y aplicables del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En razón de ello, respetuosamente señalo que el actual procedimiento identificado con el número de Expediente INE/P-COF-UTF/208/2022/JAL, se encuentra sub judice, al Recurso de Apelación interpuesto con fecha 15 quince de julio de la presente anualidad, en razón de ser la materia de la impugnación, y del cual se anexa el acuse de recibido ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco

*No obstante, lo anterior, y para no incumplir con su requerimiento doy contestación de manera **AD CAUTELAM** de la siguiente forma:*

1. El Consejo General del Instituto Electoral determinó en su resolución de fecha 30 treinta de junio de 2022 dos mil veintidós en sus resolutivos lo siguiente:

***“PRIMERO. Se acredita la infracción** consistente en el uso indebido de recursos públicos, atribuida a Francisco Gerardo Sedano Vizcaino, en su carácter de Presidente Municipal de Zapotiltic, Jalisco.*

***SEGUNDO. Se instruye** a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que, de vista a la Auditoría Superior del Estado, en los términos de la presente resolución.*

***TERCERO. Infórmese** a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral lo resuelto en este procedimiento sancionador, remitiendo copia certificada de esta resolución.”* Página 4 de 10

CUARTO. Remítase para conocimiento, copia certificada de esta resolución al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

QUINTO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución”

En ese sentido, señalo bajo protesta de decir verdad que el C. FRANCISCO GERARDO SEDANO VIZCAINO del Partido Acción Nacional no ha violentado la legislación electoral, puesto que la autoridad administrativa electoral no analiza de forma exhaustiva la contestación que realizó el C. FRANCISCO GERARDO SEDANO VIZCAINO al procedimiento ordinario sancionador en el que hace una relación de cómo sucedieron los hechos, puesto que solamente se concreta a determinar la existencia del video y no analiza situación que manifestó en la contestación del procedimiento en la página 2, que textualmente dice:

“En razón de lo anterior, manifiesto que El Ayuntamiento de Zapotiltic, Jalisco, gestiona ante las instancias de los Gobiernos Federal y Estatal, recursos que permitan realizar proyectos de obra pública en beneficio de la población, tal es el caso, que el Gobierno del Estado de Jalisco, a través de la Secretaria de Agricultura y Desarrollo Social, firmó un convenio de colaboración con el Ayuntamiento de Zapotiltic para en conjunto realizar el mencionado proyecto de obra pública en beneficio de la población de la Delegación de Huescalapa, el hecho del que se duele el denunciante es la publicación de la obra de empedrado realizada en la calle Justo Sierra de la Colonia Huescalapa, la cual se socializo con los vecinos del lugar, haciendo de su conocimiento de las molestias que generaría dicha obra determinado tiempo a los vecinos del lugar ya que es una obra que interviene varios cruces de vialidades, es evidente que jamás se realizó un evento público y mucho menos una convocatoria en la que se invitara a la gente de la delegación, simplemente se visitó la zona para socializar la intervención de la obra pública, por lo que en ningún momento existe el uso de Recursos Públicos de forma incorrecta, al contrario existe el cumplimiento de la obligación conferida a través del mandato.”

En ese sentido solicito a este H. Unidad Fiscalizadora, se analice la contestación realizada en el procedimiento ordinario sancionador, en los términos que señala el artículo 499 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que a la letra señala:

“Artículo 499. 1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en este Libro, las normas se interpretarán conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

2. La interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

3. En la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes.

4. En ningún caso los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.”

En razón de lo anterior y al amparo del artículo 499 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, esta Autoridad, podrá apreciar que el Consejo General Electoral, ha emitido una resolución violatoria de los derechos del C. FRANCISCO GERARDO SEDANO VIZCAINO al no tomar en cuenta la contestación de los hechos, puesto que debe observar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que acontecieron los mismos, situación que no acontece en la resolución y solamente se concreta en manifestar que se acredita la infracción por la existencia de un video y de una publicación en Facebook, mismas que resultan ser una prueba de las denominadas técnicas y que requieren una descripción precisa de los hechos y circunstancias, no obstante ello, la autoridad responsable no se pronuncia respecto de la contestación, y lo considera infractor de forma incorrecta, siendo lo correcto que ha cumplido con las funciones de Presidente Municipal al realizar las gestiones ante los ordenes de Gobierno Estatal y Federal.

Señalo además que el C. FRANCISCO GERARDO SEDANO VIZCAINO siempre ha sido respetuoso y ha observado el cumplimiento de la Ley, realizando sus funciones con apego a la Constitución Política del Estado y demás normatividad, manifiesto bajo protesta de decir verdad que el uso de los recursos públicos se aplica estrictamente en beneficio de la población del Municipio de Zapotiltic, Jalisco y que las pruebas ofertadas por el denunciante en su contra, no reúnen las características de la prueba para surtir efectos, y acreditar que ha usado de forma indebida recursos públicos, puesto que las pruebas idóneas, deberían ser las Documentales Públicas en las que se hayan realizado pagos de parte del Ayuntamiento tendientes a la promoción personal,

lo cual no aconteció, ya que como lo manifesté en líneas pretéritas, se trató de la culminación de las gestiones que se realizó por parte del Ayuntamiento de Zapotiltic, Jalisco, ante las instancias de los Gobiernos Federal y Estatal, recursos que permitan realizar proyectos de obra pública en beneficio de la población, tal es el caso, que el Gobierno del Estado de Jalisco, a través de la Secretaria de Agricultura y Desarrollo Social, firmó un convenio de colaboración con el Ayuntamiento de Zapotiltic para en conjunto realizar el mencionado proyecto de obra pública en beneficio de la población de la Delegación de Huescalapa, y como consecuencia de ello se hace saber a los vecinos que se realizara la obra de empedrado en la calle Justo Sierra de la Colonia Huescalapa, misma que se socializo con los vecinos del lugar, haciendo de su conocimiento de las molestias que generaría dicha obra determinado tiempo a los vecinos del lugar ya que es una obra que interviene varios cruces de vialidades, es evidente que jamás se realizó un evento público y mucho menos una convocatoria en la que se invitara a la gente de la delegación, simplemente se visitó la zona para socializar la intervención de la obra pública, por lo que en ningún momento existe el uso de Recursos Públicos de forma incorrecta, al contrario existe el cumplimiento de la obligación conferida a través del mandato, por los Ciudadanos de Zapotiltic.

Ahora bien, este H. Tribunal podrá advertir que no es una situación que dependa solamente del C. FRANCISCO GERARDO SEDANO VIZCAINO, sino que es un acto que involucra a los tres ordenes de gobierno al suscribir un convenio de colaboración para la existencia de la obra, por lo que los recursos se encuentran aplicados de forma correcta.

Situación que no analiza el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, puesto que limito a emitir una su resolución de forma parcial y sesgada sin analizar todos y cada uno de los puntos señalados en la contestación a la queja que originó el presente procedimiento, sin valorar las pruebas de forma integral como lo señala el Código Electoral del Estado de Jalisco, en violación de sus derechos humanos, civiles y políticos al determinar que se acredita la infracción de forma errónea, pues como se manifestó no se atendió con las formalidades establecidas por la legislación aplicable al instrumento de defensa del C. FRANCISCO GERARDO SEDANO VIZCAINO, negándole el acceso a una justicia efectiva.

En relación a lo anterior, insisto a esta Unidad Fiscalizadora, que es una obra que involucra a los tres órganos de gobierno y no solamente al Ayuntamiento de Zapotiltic, ni al Presidente Municipal, lo cual no fue analizado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. En consecuencia de tal vulneración a los derechos del C. FRANCISCO GERARDO SEDANO VIZCAINO, es que se presente el Recurso de Apelación interpuesto ante el H. Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, el cual se

encuentra pendiente de resolverse, el cual deberá revocar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante la cual se resolvió el Procedimiento Sancionador Ordinario PSO- QUEJA026/2021 de fecha 30 treinta de junio de 2022 dos mil veintidós, resolución que devienen en ilegal y violatoria de los derechos civiles y políticos, por los motivos y razones expuestas.

(...)"

VII. Notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador oficioso y emplazamiento al C. Francisco Gerardo Sedano Vizcaíno otrora Candidato a Presidente Municipal, en el estado de Jalisco.

a) El veinticinco de julio de dos mil veintidós, mediante Acuerdo, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital y/o Local de Jalisco notificara el inicio y emplazamiento del procedimiento demérito al C. Francisco Gerardo Sedano Vizcaíno.

b) El diez de agosto de dos mil veintidós, mediante oficio INE/JAL-JD19-VE-1174-2022, la Junta Local Ejecutiva de Jalisco notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al C. Francisco Gerardo Sedano Vizcaíno otrora candidato a Presidente Municipal de Zapotiltic, en el estado de Jalisco, corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran el procedimiento.

b) El veintiséis de agosto de dos mil veintidós, mediante escrito sin número de oficio, el C. Francisco Gerardo Sedano Vizcaíno dio respuesta al emplazamiento realizado, cabe destacar que el escrito guarda identidad con el escrito presentado por el Partido Acción Nacional, por lo que se tiene por reproducido.

VIII. Solicitud de información al Secretario del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco

a) El dieciséis de agosto de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/16118/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, remitiera copia de las constancias que obran en el expediente PSO-QUEJA-026/2021.

b) El veintitrés de agosto de dos mil veintidós, mediante oficio 1500/2022, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana dio contestación a la solicitud remitiendo copia de las constancias solicitadas.

IX. Solicitud de información al Ayuntamiento de Zapotiltic, Jalisco.

a) El catorce de septiembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/17409/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización solicito al Ayuntamiento de Zapotiltic, Jalisco, informara si realizó algún gasto por el diseño de producción del video

b) El treinta de septiembre de dos mil veintidós, el Ayuntamiento de Zapotiltic dio respuesta a la solicitud de información.

X. Ampliación del plazo de sustanciación. El diecinueve de octubre de dos mil veintidós se acordó ampliar el plazo para presentar el proyecto de Resolución del procedimiento de mérito.

XI. Notificación de ampliación del plazo de sustanciación al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/19476/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto la ampliación del procedimiento de mérito.

XII. Notificación de ampliación del plazo de sustanciación a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/19477/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la ampliación del procedimiento de mérito.

XIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Política y otros (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El veintidós de noviembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/841/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoría informara el costo más alto de la matriz de precios respecto del video en comento.

b) El primero de diciembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DA/948/2022, la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud de información, proporcionando la matriz de precios.

XIV. Razones y constancias.

a) El veinticinco de noviembre de dos mil veintidós la Dirección de Resoluciones y Normatividad, mediante razón y constancia, asentó que en la página oficial de internet del Tribunal Electoral Local de Jalisco se encuentra la sentencia RAP-010/2022 mediante la cual se resolvió el recurso de apelación al procedimiento PSE-QUEJA-026/2021, el cual fue confirmado por el Tribunal antecitado.

b) El veinticinco de noviembre de dos mil veintidós la Dirección de Resoluciones y Normatividad, mediante razón y constancia, asentó el hallazgo en la página oficial de internet del Ayuntamiento de Zapotiltic del salario de la primera quincena del mes de febrero de dos mil veintiuno, del Director de Comunicación Social del Ayuntamiento, quien es encargado del diseño y administración de las redes sociales del Ayuntamiento.

XV. Acuerdo de Alegatos.

Mediante acuerdo de fecha dos de diciembre de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización declaró abierta la etapa de alegatos en el expediente INE/P-COF-UTF/208/2022/JAL.

Notificación al Partido Acción Nacional.

a) El dos de diciembre de dos mil veintidós, mediante el oficio INE/UTF/DRN/19705/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Acción Nacional, la apertura a la etapa de alegatos del procedimiento administrativo sancionador con número de expediente INE/P-COF-UTF/208/2022/JAL.

b) El trece de diciembre de dos mil veintidós presentó escrito de alegatos.

Notificación al C. Francisco Gerardo Sedano Vizcaíno, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Zapotiltic, Jalisco.

a) El dos de diciembre de dos mil veintidós, mediante Acuerdo, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital y/o Local de Jalisco a efecto de que notificara al C. Francisco Gerardo Sedano Vizcaíno, la apertura a la etapa de alegatos del procedimiento administrativo sancionador con número de expediente INE/P-COF-UTF/208/2022/JAL.

b)) El ocho de diciembre de dos mil veintidós, mediante el oficio INE-JAL-JD19-VE-1760-2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al otrora candidato incoado la apertura a la etapa de alegatos del procedimiento administrativo sancionador con número de expediente INE/P-COF-UTF/208/2022/JAL.

c) A la fecha del presente no ha presentado Alegatos.

XVI. Cierre de instrucción. El diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Una vez concluida la etapa de instrucción del presente procedimiento, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Segunda Sesión Extraordinaria de fecha veinte de febrero de dos mil veintidós, de la siguiente forma:

- En lo general por unanimidad de votos de los integrantes de la Comisión de Fiscalización, las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan, Dra. Adriana M. Favela Herrera, los Consejeros Electorales Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Dr. Ciro Murayama Rendón y el Consejero Presidente, Mtro. Jaime Rivera Velázquez.
- En lo particular, a petición de la Consejera Electoral Carla Astrid Humphrey Jordan, por cuanto hace al cálculo de la matriz de precios, en los términos que viene el proyecto, se aprobó por cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana M. Favela Herrera, los Consejeros Electorales Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Dr. Ciro Murayama Rendón y el Consejero Presidente, Mtro. Jaime Rivera Velázquez; y uno en contra de la Consejera Electoral Carla Astrid Humphrey Jordan.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en

Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución. Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo.

2.1 Objeto de estudio.

Tomando en consideración los hechos denunciados, así como del análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente, se tiene que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si el sujeto obligado inobservó las obligaciones previstas en los preceptos normativos siguientes:

CONDUCTA	MARCO NORMATIVO APLICABLE
Aportación de ente prohibido	Artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.
Rebase del tope de gastos de campaña	Artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUJETOS OBLIGADOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN:	
Nombre:	C. Francisco Gerardo Sedano Vizcaino
Cargo contenido:	Presidente Municipal
Entidad federativa:	Jalisco
Partido postulante:	Partido Acción Nacional.

Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y tomando en consideración los hechos denunciados, así como del análisis de las

actuaciones y documentos que integran el expediente, se tiene que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si el video publicado en el perfil de la red social denominada Facebook del Ayuntamiento de Zapotiltic, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Jalisco, constituye una aportación de ente prohibido a favor del Partido Acción Nacional respecto de su entonces candidato a Presidente Municipal en el estado de Jalisco, el C. Francisco Gerardo Sedano Vizcaíno.

Así, por conveniencia metodológica, se expondrán en primer término los hechos acreditados, y posteriormente a colegir si estos, a la luz de las obligaciones a que se encuentra compelido el probable responsable, actualiza transgresión alguna al marco normativo en materia de fiscalización.

2.2 Acreditación de los hechos.

A fin de exponer los hechos acreditados, se procederá en primer término a enlistar los elementos de prueba que obran en el expediente, su eficacia probatoria y las conclusiones a las que se arriban tras administrarlas.

A. Elementos de prueba recabados con motivo de la vista de la Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco.

Documental pública.

Consistente en el oficio 1282/2022 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de Jalisco mediante el cual remite copia certificada de la Resolución aprobada por el Pleno del Consejo General de ese organismo electoral, dentro del procedimiento especial sancionador PSO-QUEJA-026/2022, de fecha treinta de junio de dos mil veintidós.

B. Elementos de prueba obtenidos por la autoridad durante la sustanciación del procedimiento administrativo oficioso.

Al respecto, las indagatorias efectuadas y los elementos de prueba obtenidos son los siguientes:

Documentales públicas.

I. Copias expedidas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco.

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco proporcionó copias de las constancias que obran en el expediente PSO-QUEJA-026/2021, en donde se encuentra la resolución PSE-TEJ-024/2021 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

II. Informe rendido por el Ayuntamiento de Zapotiltic, Jalisco.

El Ayuntamiento de Zapotiltic informó que no es posible individualizar el costo por la producción video de mérito y que su producción formó parte del trabajo continuo que realiza el área de comunicación social que se encarga de dar a conocer el trabajo del Ayuntamiento y de sus integrantes.

III. Informe rendido por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros.

La Dirección de Auditoría proporcionó la matriz de precios por la edición de un video publicado en la red social Facebook, en el perfil del Ayuntamiento de Zapotiltic.

III. Resolución RAP-010/2022 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

Mediante razón y constancia levantada por la Unidad Técnica de Fiscalización, se hizo constar la existencia en la página oficial del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, de la resolución RAP-010/2022 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, mediante la cual se confirma la determinación emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en la resolución PSO-QUEJA-026/2021 en la cual se declaró existente el uso indebido de recursos públicos por parte del Presidente Municipal de Zapotiltic, Francisco Sedano Vizcaíno, a través del cual realizó promoción personalizada a favor de él mismo pero en calidad de candidato por el mismo cargo, postulado por el Partido Acción Nacional, en el marco del proceso electoral concurrente 2020 – 2021.

IV. Salario del Director de Comunicación Social del Ayuntamiento

Mediante razón y constancia se asentó el hallazgo en la página oficial del Ayuntamiento e Zapotiltic, del salario que percibió el Director de Comunicación Social del Ayuntamiento de Zapotiltic en la segunda quincena de febrero de dos mil veintiuno (16 al 28 de febrero de 2021), momento en el que ocurrieron los hechos.

C. Valoración de las pruebas y conclusiones

Reglas de valoración

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor **probatorio pleno**, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultades, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

D. Conclusiones.

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obran en autos, del dato de prueba derivado, y al haber sido enunciadas las reglas de valoración aplicables, se exponen las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras su valoración conjunta.

Se acreditó la existencia de un video difundido en el perfil de la red social de Facebook del Ayuntamiento de Zapotiltic, Jalisco que es diseñado y administrado por el Director de Comunicación Social del Ayuntamiento.

De igual forma, derivado de la respuesta del Ayuntamiento y de la valoración de la certificación del Organismo Público Local Electoral se tiene certeza que el video contiene diseño de producción y edición.

Toda vez que en dicho video el C. Francisco Gerardo Sedano señala compromisos cumplidos en la rehabilitación del empedrado ahogado en la Calle Justo Sierra, promocionando su imagen como servidor público, benefició su campaña a Presidente Municipal de Zapotiltic por el Partido Acción Nacional en el proceso

electoral concurrente 2020 -2021, lo cual es susceptible de ser fiscalizado por esta autoridad electoral.

E. Hechos probados.

I. Existencia de promoción personalizada en beneficio del otrora candidato a la Presidencia Municipal de Zapotiltic, C. Francisco Sedano Vizcaíno, por el Partido Acción Nacional.

En el expediente PSO-QUEJA-043/2021, que fue resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco mediante la resolución identificada como PSE-TEJ-024/2021, se determinó la existencia de promoción personalizada por parte del Presidente Municipal de Zapotiltic que era Francisco Sedano Vizcaíno, toda vez que, mediante el mismo video materia del presente procedimiento benefició la candidatura por la presidencia municipal de Zapotiltic por el Partido Acción Nacional del proceso electoral concurrente 2020-2021 que se encontraba en curso, pues el video fue difundido del 16 de febrero de 2021 al 15 de marzo de 2021.

II. Existencia de uso indebido de recursos públicos por parte del C. Francisco Sedano Vizcaíno, Presidente Municipal de Zapotiltic, Jalisco.

En la resolución PSO-QUEJA-026/2021 quedó plenamente acreditada la existencia del uso indebido de recursos públicos por parte del Presidente Municipal de Zapotiltic, toda vez que se destinaron recursos financieros para el pago del diseño y administración de la cuenta oficial de la red social de Facebook del Ayuntamiento de Zapotiltic, así como recursos humanos del Director de Comunicación Social, quien era trabajador del Ayuntamiento al momento de los hechos, en la que el C. Francisco Gerardo Sedano Vizcaino en calidad de Presidente Municipal Zapotiltic realizó promoción personalizada beneficiando su propia imagen pero en calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Zapotiltic en el proceso electoral concurrente 2020 -2021, al señalar los compromisos cumplidos en la rehabilitación del empedrado ahogado en la calle Justo Sierra.

Cabe precisar que la resolución fue impugnada mediante recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante RAP-010/2022 por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, confirmando la resolución PSO-QUEJA-026/2021 que determinó la existencia de uso indebido de recursos públicos.

III. Existencia del video materia del presente asunto.

Existencia de una publicación en el perfil del Gobierno Municipal de Zapotiltic que contiene un video que benefició la imagen del C. Francisco Gerardo Sedano Vizcaíno otrora candidato a la Presidencia Municipal de Zapotiltic, postulado por el Partido Acción Nacional, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021 en el estado de Jalisco, que fue elaborado y difundido con recursos públicos del Ayuntamiento.

IV. Diseño y administración de la red social del Ayuntamiento de Zapotiltic llevada a cabo por el Director de Comunicación Social del Ayuntamiento.

Derivado de la resolución PSO-QUEJA-026/2021 emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco se tiene certeza de que el diseño y la administración del perfil del Ayuntamiento en la red social Facebook en donde fue difundido el video de mérito es diseñado y administrado por el Director de Comunicación Social del Ayuntamiento, lo cual forma parte de sus funciones por las cuales fue contratado por el municipio, y en la quincena del 16 al 28 de febrero de 2021 recibió una remuneración de \$5,200.00 bruto.

V. Elaboración y edición del video llevada a cabo por el Director de Comunicación Social del Ayuntamiento.

Derivado de la respuesta a la solicitud de información realizada por esta autoridad al Ayuntamiento de Zapotiltic, se tiene certeza de que el video cuenta con producción, la cual forma parte del trabajo continuo del área de Comunicación social del municipio antecitado, y que no se está en posibilidad de individualizar el costo únicamente por ese video. Aunado a lo anterior, del análisis al acta circunstanciada emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, en la que se describe el video, se tiene certeza de que fue producido.

2.3 Estudio relativo a la aportación de ente prohibido.

A. Marco normativo

La hipótesis jurídica en estudio se compone por los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, que a la letra disponen:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)

Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

*a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los **ayuntamientos**, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*

(...)”

En este sentido, los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos establecen que los sujetos obligados deben rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias, de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, de las entidades federativas y los ayuntamientos y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos, dicha prohibición tiene como finalidad salvaguardar el sistema electoral y garantizar que estos últimos, en su carácter de entidades de interés público, se desarrollen sin que sus acciones se vean afectadas por intereses particulares diversos o contrarios a los objetivos democráticos, lo que constituye el principio de imparcialidad.

Así, mediante la prohibición señalada se busca impedir que los diversos factores de poder influyan en el ánimo de las preferencias de los ciudadanos y de esa forma logren colocar sus propios intereses por encima de los de la nación.

En este sentido, una violación a los artículos 25, numeral 1, inciso i) en relación con el 54, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos implica la interferencia ilícita de poder económico en perjuicio de los principios fundamentales del estado, transgrediendo el principio de imparcialidad que rige la materia electoral.

Lo anterior es así, toda vez que las disposiciones analizadas se justifican en la necesidad de eliminar la influencia de los factores de poder existentes, garantizando que la participación ciudadana en los procesos electorales se lleva a cabo sin el influjo de elementos diversos a los democráticos.

Ahora bien, de lo dispuesto por los citados artículos de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la aportación es una liberalidad que se encuentra prohibida para las personas morales. Dicha figura jurídica presenta características propias que influyen en los efectos derivados de la violación de los artículos en comento, tales como:

- Las aportaciones se realizan de forma unilateral, es decir, no se requiere un acuerdo de voluntades, lo que implica que una vez verificada la liberalidad, el beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor e incluso en su contra.

Tal situación es de absoluta relevancia puesto que la responsabilidad de las partes involucradas varía, ya que al afirmar que la existencia de una aportación no depende de la aceptación del beneficiado, este último podría resultar, en todo caso, responsable de forma culposa.

- Las aportaciones son liberalidades que no conllevan una obligación de dar y, por consiguiente, no implican una transmisión de bienes o derechos, resultando en todo caso en beneficios no patrimoniales, aunque sí económicos.

Por tanto, al tratarse de un beneficio económico no patrimonial, el beneficiario no se encuentra en posibilidades de devolverla o rechazarla, dado que su existencia no depende en manera alguna de un acto de aceptación o repudio realizado.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y

aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Habiendo expuesto lo anterior, cabe analizar los efectos que se derivan de la aportación en relación con lo dispuesto por los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos mencionados, no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante, pues este puede llevar a cabo la licitud incluso en contra de la voluntad del beneficiario, es decir, del partido político.

B. Caso particular.

El análisis a los hechos acreditados permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

Como fue expuesto con anterioridad, el presente procedimiento derivó de la resolución al expediente PSO-QUEJA-026/2021 emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, de la que cabe destacar que en dicho expediente obra lo siguiente:

- Que el Ayuntamiento de Zapotiltic reconoció que cuenta con un perfil oficial en la red social Facebook.
- Que el diseño y administración de la cuenta en la red social Facebook se encuentra a cargo del Director de Comunicación Social del Ayuntamiento.
- Que se acreditó la existencia de la publicación realizada el dieciséis de febrero del año dos mil veintiuno en la cuenta oficial de Zapotiltic, consistente en un video difundido en la red social Facebook.
- Que el video materia del presente procedimiento benefició al C. Francisco Sedano Vizcaino, otrora candidato a Presidente Municipal de Zapotiltic, Jalisco.
- Que la difusión del video fue pagada con recursos públicos del Ayuntamiento de Zapotiltic, toda vez que el Director de Comunicación Social del Ayuntamiento es servidor público del municipio.

En este orden de ideas y de las pruebas de las que se allegó esta autoridad, se cuenta con el acta circunstanciada del quince de marzo de dos mil veintiuno, suscrita por una funcionaria electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, en la que se verificó el video contenido en el enlace aportado como prueba por el denunciado en el expediente PSE-QUEJA-043/2021, por lo que esta autoridad tiene certeza de la existencia del video.

Asimismo, derivado de dicha acta circunstanciada, esta autoridad fiscalizadora también tiene certeza de la existencia de que dicho video cuenta con producción, el cual constituyó un beneficio en favor del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Zapotiltic por el Partido Acción Nacional, el C. Francisco Sedano Vizcaíno.

En virtud de lo anterior, esta autoridad con el fin de ser exhaustiva llevó a cabo una solicitud de información al Ayuntamiento de Zapotiltic, para efecto de que informara si el Ayuntamiento realizó los gastos de diseño y producción del video de mérito.

En respuesta a dicho requerimiento el Ayuntamiento informó lo siguiente:

- El Ayuntamiento de Zapotiltic no realizó los gastos de diseño de producción del video al que se refiere la autoridad.
- No es posible individualizar el trabajo del video, puesto que forma parte del trabajo continuo que realiza el área de Comunicación Social, que consiste en dar a conocer el trabajo del Ayuntamiento y de sus integrantes.

Lo cual en principio resulta evidentemente contradictorio, pues manifiesta que no realizó un gasto por el diseño de producción y al mismo tiempo afirma que la producción del video forma parte del trabajo continuo que realiza el área de Comunicación Social, la cual está integrada por personas servidoras públicas que perciben un salario por sus labores, es decir el Ayuntamiento paga por la producción de los videos que elabora.

De este modo, esta autoridad tiene certeza de que el Ayuntamiento pagó por la producción y edición del video en comento, ya que formó parte del trabajo continuo que realiza el área de Comunicación Social.

Aunado a lo anterior, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco acreditó el uso de recursos públicos por el pago del diseño y administración de la cuenta oficial en la red social Facebook, en la que el entonces candidato a través

de un video realizó promoción personalizada de su cargo como Presidente Municipal, teniéndose como hecho reconocido que el diseño y administración de dicho perfil era llevado a cabo por el Director de Comunicación Social del Ayuntamiento de Zapotiltic quien es servidor público del municipio por lo que su trabajo es remunerado con recursos públicos, por lo que dicho pago benefició al entonces candidato y por ende se considera una aportación.

Ahora bien, cabe precisar que la norma electoral en su artículo 54 prevé diversos entes que se encuentran impedidos para realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos o candidatos, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y en ninguna circunstancia, entre las que se destacan los Ayuntamientos en su inciso a).

Es así, que al haber recibido una aportación en especie de un Ayuntamiento, y al ser un ente impedido, por la normatividad electoral, para realizar aportaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, se actualiza el ilícito sancionable consistente en una aportación de ente impedido.

Conclusiones

Por lo anteriormente expuesto y de la valoración en conjunto de las pruebas obtenidas durante la sustanciación del procedimiento de mérito y de las manifestaciones realizadas por los entes involucrados, se tiene lo siguiente:

- Que existe un video mediante el cual el C. Francisco G. Sedano Vizcaíno, en calidad de Presidente Municipal de Zapotiltic, realizó promoción personalizada en beneficio de su persona, pero en calidad de candidato a Presidente Municipal del mismo Ayuntamiento postulado por el Partido Acción Nacional, durante el proceso electoral concurrente 2020 -2021.
- Que la difusión del video actualizó el uso indebido de recursos públicos toda vez que el perfil de la red social en donde fue difundido es diseñada y administrada por el Director de Comunicación Social del Ayuntamiento, quien es servidor público del municipio.
- Que existe un beneficio por concepto de diseño y administración del perfil oficial en la página de Facebook del Ayuntamiento a la campaña del C. Francisco Gerardo Sedano Vizcaíno, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Zapotiltic por el Partido Acción Nacional, la cual se considera una aportación.

- Que el video en comento contiene producción y diseño.
- Que el Ayuntamiento de Zapotiltic afirmó que la producción del video forma parte del trabajo continuo del área de Comunicación social, la cual se encuentra integrada por diversos servidores públicos.
- Que el Ayuntamiento pagó por la producción del video de mérito.
- Que al haber sido pagado por el Ayuntamiento de Zapotiltic, como parte de las actividades del área de Comunicación Social, y beneficiar a la campaña denunciada, se considera una aportación.
- Que los Ayuntamientos forman parte de los entes impedidos para realizar aportaciones, por la normatividad electoral.
- Que el Partido Acción Nacional y el C. Francisco Gerardo Sedano Vizcaíno, en calidad de candidato a Presidente Municipal de Zapotiltic, Jalisco, omitieron rechazar las aportaciones de ente impedido consistentes en la producción de un video y su difusión en el perfil oficial del Ayuntamiento de Zapotiltic en la red social Facebook.

En consecuencia, este Consejo General tiene elementos suficientes para acreditar la existencia de una conducta infractora en materia de fiscalización, por parte del Partido Acción Nacional, respecto de su otrora candidato a Presidente Municipal de Zapotiltic, C. Francisco Gerardo Sedano Vizcaíno, por cuanto hace a rechazar aportaciones de un ente impedido por los conceptos analizados en el presente apartado, por lo que se concluye que vulneraron lo previsto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, por tanto, el presente apartado se declara **fundado**.

- **Determinación del monto involucrado**

Cabe precisar que el Ayuntamiento de Zapotiltic en respuesta a la solicitud de información manifestó que la producción del video formó parte de las tareas continuas del área de Comunicación Social, sin embargo, no proporcionó el costo exacto por la producción del video.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/208/2022/JAL

En virtud de lo anterior para efectos de cuantificar el costo de la aportación por la producción de un video, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara el valor más alto de la matriz de precios, por lo que en la respuesta precisó que se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del SIF por los sujetos obligados
- En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares identificando los atributos, con el fin de ser comparables.
- De los registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de calcular el costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado
- En los casos en los cuales no se contaba con registro similar en el SIF, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.

Una vez identificado el concepto más semejante y obtenido el costo unitario, se procedió a determinar el importe total por la producción del video de mérito de la forma siguiente:

ID matriz de precios	Proveedor	Descripción	Unidad de medida	Importe con IVA
4576	Oswaldo Elihu Alejo Solís	Producción de videos spots	Servicio	\$11,000.00

Ahora bien, por cuanto hace al costo por la difusión del video en la red social Facebook se tiene acreditado que la persona encargada de realizar dicha tarea es el Director de Comunicación Social, por lo que se realizó una búsqueda en la página oficial del Ayuntamiento de Zapotiltic con el fin de conocer el salario bruto que percibía dicho funcionario público en febrero de dos mil veintiuno. De lo anterior se obtuvo que percibió \$5,200.00 (cinco mil doscientos pesos 00/100 M.N.) en la quincena del 16 al 28 de febrero de 2021. Y considerando que la difusión del video la realizó en un día de trabajo se llevó a cabo la operación matemática siguiente:

Salario bruto quincenal¹ (A)	Salario bruto diario (A/8²)=B
\$5,200.00	\$650.00

Es por lo anterior que de la suma de los dos montos por la producción y difusión del video da como resultado lo siguiente:

Producción del video (A)	Difusión del video (B)	Monto involucrado (A+B)=C
\$11,000.00	\$650.00	\$11,650.00

En consecuencia, derivado de las circunstancias particulares que rodearon los hechos que se investigan, de manera específica el monto por el otrora candidato denunciado por los conceptos señalados de campaña es de **\$11,650.00 (once mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, es que esta autoridad concluye que resulta razonable y objetivo considerar dicho monto como el involucrado para la determinación de la sanción que corresponde.

Lo anterior tiene como finalidad salvaguardar los principios de prevención general y prevención específica, de tal manera que la sanción impuesta sea una consecuencia suficiente para que en lo futuro no se cometan nuevas y menos las mismas violaciones a la ley, preservando en todo momento el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones y el respeto a la prohibición de excesos.

Así, considerando los parámetros objetivos y razonables del caso concreto, se justifica el quantum de la sanción a imponer.

C. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad con los artículos 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, que ya han sido analizados en la parte conducente de esta Resolución, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

¹ Quincena percibida del 16 al 28 de febrero de 2021

² Tomando en consideración que febrero tuvo 28 días en 2021, la segunda quincena solo contó con 12 días naturales y 8 días hábiles.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la aportación en especie de ente prohibido, por concepto de la difusión y producción de un video publicado en la red social Facebook en el perfil oficial del Ayuntamiento de Zapotiltic.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a “las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”

Visto lo anterior, el Título Octavo “DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS”, capítulo III “DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS” de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria – Trimestral, Anual-, de Precampaña y Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que “El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes que se refiere en el inciso anterior.”

De lo anterior se desprende que, no obstante que los sujetos obligados hayan incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello; consecuentemente, los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas

señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

Es así que, de actualizarse dicho supuesto, se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato. En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación **SUP-RAP-153/2016** y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen

la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos. Tercera Época: Recurso de apelación. SUPRAP018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2016, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta de los sujetos obligados no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al Partido Acción Nacional, de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditaron ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora por la actualización de aportación de ente prohibido, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 - 2021, pues no presentaron acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales son originalmente responsables.

Ahora, si bien es cierto la Jurisprudencia 19/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, prevé que los partidos políticos no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, también lo es que dicho criterio no es aplicable al caso en concreto, toda vez que el C. Francisco Gerardo Sedano Vizcaíno, se benefició de un video que financió con recursos públicos (como Presidente Municipal) beneficiando al mismo sujeto pero en calidad de candidato y por ende al Partido Acción Nacional que tiene la calidad de garante respecto de las conductas de sus candidatos, quien, como ya fue referido, no presentó deslinde alguno al respecto.

Es decir, no se hace responsable al Partido Acción Nacional por el actuar de un Presidente Municipal, sino que se le responsabiliza por el actuar del candidato de quien es garante.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

D. Individualización de la sanción.

Toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta
- d) La trascendencia de las normas transgredidas
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la imputación de mérito, se identificó que el sujeto obligado actualizó una aportación en especie de ente prohibido por concepto de la producción y difusión del video publicado en la red social Facebook en el perfil oficial del Ayuntamiento de Zapotiltic, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Jalisco, la falta corresponde a la omisión³ de rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, atentando a lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

³ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron

El sujeto obligado omitió, rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, atentando a lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Jalisco, concretándose en dicha entidad federativa, y detectándose en el presente procedimiento de queja.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, se vulneran la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.⁴

El precepto en comento tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

⁴ "Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos; (...)"

"Artículo 54. 1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley; b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal; c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; f) Las personas morales, y g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero."

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, en este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.⁵

En virtud de lo anterior, debe considerarse que el **Partido Acción Nacional** cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, pues recibió financiamiento público local para actividades ordinarias de conformidad con lo establecido en el Acuerdo **IEPC-ACG-044/2022** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, en sesión extraordinaria celebrada el día veintisiete de julio de dos mil veintidós, relativo a determinación de los montos de financiamiento público local que corresponden a los partidos políticos nacionales con acreditación en la entidad federativa, así como a los partidos políticos estatales para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

Asignándosele como financiamiento público para actividades ordinarias para el ejercicio 2023, el siguiente monto:

PARTIDO	FINACIAMIENTO PUBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS 2023
	ANUAL
PAN	\$19,043,413.11

⁵ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/208/2022/JAL

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General, el hecho que para valorar la capacidad económica de los sujetos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de las infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, es importante mencionar que el Partido Acción Nacional cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

ID	Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de febrero de 2023	Montos por saldar
1	Partido Acción Nacional	INE/CG730/2022	\$1,191,676.00	\$1,148,618.65	\$43,057.95

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el **Partido Acción Nacional** tiene la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérselos en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en

materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a **\$11,650.00 (once mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁶

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en **fracción III** del artículo en comento, consistente en una **reducción de la ministración mensual** del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado a saber **\$11,650.00 (once mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$23,300.00 (veintitrés mil trescientos pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Acción Nacional**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$23,300.00 (veintitrés mil trescientos pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

2.4 Rebase del tope de gastos de campaña.

Dicho lo anterior, una vez determinado el monto a que asciende la irregularidad de la especie *aportación en especie de ente prohibido*, la cantidad involucrada correlativa, se advierte:

CANDIDATO	CARGO	POSTULADO POR	MONTO SUSCEPTIBLE DE SUMATORIA
C. Francisco Gerardo Sedano Vizcaíno	Presidente Municipal de Zapotiltic	Partido Acción Nacional	\$11,650.00

Al respecto, resulta preciso mencionar que de las constancias que obran en los autos de cuenta, se constató que el tope de gastos para el periodo de campaña del probable responsable como otrora candidato a Presidente Municipal de Zapotiltic, fue de **\$136,299.31 (ciento treinta y seis mil doscientos noventa y nueve pesos 31/100 M.N.)**.

Aunado a ello, se tiene acreditado en el presente expediente, que el mencionado ciudadano tuvo dictaminada la cantidad de **\$0.00 (cero pesos 00/100 M.N.)**.

Candidato	P.P.	Gastos dictaminados	Monto susceptible de sumatoria	Sumatoria	Tope de gastos campaña	Diferencia del tope de gastos	%
		(A)	(B)	(A+B)=C	(D)	(D-C)=E	F=E/D*100
Francisco Gerardo Sedano Vizcaíno	PAN	\$84,707.79	\$11,650.00	\$96,357.79	\$136,299.31	\$39,941.52	29.30%

De lo anterior se desprende que la diferencia entre el total de gastos atribuibles a la candidatura y el tope de gastos de campaña asciende a **29.30%**. Por tanto, no se actualiza la figura de rebase de tope de gastos de campaña.

3. Notificación electrónica.

Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional respecto de su otrora candidato a Presidente Municipal de Zapotiltic, Jalisco, el C. Francisco Gerardo Sedano Vizcaino, en los términos del **Considerando 2.3, B.**

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 2.3, D,** se impone al Partido Acción Nacional **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$23,300.00 (veintitrés mil trescientos pesos 00/100 M.N.).**

TERCERO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización actualice los saldos finales de egresos en el anexo del Dictamen Consolidado que por esta vía se modifica. De conformidad con lo expuesto en el Considerando **2.4** de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese electrónicamente al Partido Acción Nacional a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **3** de la presente Resolución.

QUINTO. Notifíquese de manera personal al C. Francisco Gerardo Sedano Vizcaíno, la presente Resolución.

SEXTO. Hágase del conocimiento al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, a través de la Unidad Técnica de Vinculación, a efecto que las sanciones determinadas sean pagadas en dicho Organismo Público Local

Electoral, la cual en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en la presente Resolución, serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

SÉPTIMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de febrero de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdoba Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de la reducción de las administraciones mensuales, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdoba Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/208/2022/JAL**

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de la construcción de la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordán y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace no considerar dar vista a la Secretaría Ejecutiva y a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales por aportación de ente prohibido, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**